

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1246

RADICADO:	27001333300420220031900
EJECUTANTE:	CLEIDY MARIAN CARRILLO MORALES (PACIFICO GFO SAS)
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE QUIBDÓ
NATURALEZA	EJECUTIVO CONTRACTUAL
ASUNTO:	DECRETA SUSPENSION DE PROCESO

La señora **CLEIDY MARIAN CARRILLO MORALES**, representante legal de PACIFICO GFO SAS, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE QUIBDÓ a fin de que se libre mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

- DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$282.240.000) derivada del contrato de arrendamiento número 175 de fecha 27 de abril de 2020.
- Por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa del 1.43% certificado por la superintendencia bancaria, desde cuando se suscribió la obligación, hasta cuando se hizo exigible.
- Por los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago de la deuda.
- Por las costas del proceso, en caso que se presente oposición.

Para la parte ejecutante, el título ejecutivo está constituido por los documentos que se relacionan a continuación y que se allegaron en copia simple:

- Contrato No. 175 de fecha 27 de abril de 2020, suscrito por la ejecutante y el representante del Municipio de Quibdó, cuyo objeto era el arrendamiento de un bien inmueble ubicado en la calle 28 No. 1 – 124 en el barrio roma, calle los robles de la ciudad de Quibdó para el funcionamiento de la red extendida para la atención de pacientes que puedan resultar afectados con la propagación del virus COVID – 19 en el Municipio de Quibdó.
- Certificado de Disponibilidad presupuestal No. 0000000827 del 27 de abril de 2020 por valor de \$259.200.000.
- Certificado de Registro y compromiso presupuestal No. 0000000942 del 27 de abril de 2020 por valor de \$259.200.000.
- Estudios previos del proceso de contratación.
- Acta de inicio de fecha 27 de abril de 2020 suscrita por la Contratista y el Supervisor.
- Seguimiento a la ejecución contractual - Certificado de Supervisión y autorización de desembolso de fecha 29 de julio de 2020.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

- Oficio de fecha 24 de julio de 2020 a través del cual el señor Alcalde del Municipio de Quibdó le informa a la contratista la fecha hasta cuando será utilizado el bien arrendado.
- Cuenta de cobro suscrita por la contratista por valor de \$282.240.000.
- Factura de venta sin número a nombre del Municipio de Quibdó, suscrita por la contratista por la suma de \$259.200.000.
- Certificado de existencia y representación de PACIFICO GFO SAS expedido por la señora CLEIDY MARIAM CARRILLO MORALES.

Ahora bien, estando a Despacho la demanda y sus anexos para decidir si se libra o no el mandamiento ejecutivo deprecado, se advierte que la entidad ejecutada desde el año 2016 se encuentra sometida a un acuerdo de reestructuración de pasivo (Ley 550 de 1999), vigente actualmente, según se observa en la página web de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público¹.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, tanto de la iniciación del Proceso de Reestructuración Económica, como del Acuerdo de Reestructuración una vez celebrado, se derivan distintos efectos, los cuales pueden apreciarse al tenor del artículo 14 de la mencionada ley, el cual reza:

"ARTICULO 14. EFECTOS DE LA INICIACION DE LA NEGOCIACION. A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta. Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario. (...)". *Negrillas y subrayado fuera del texto original.*

De otro lado, se tiene que el artículo 34 ib ídem, en el cual se establecen los efectos del Acuerdo de Reestructuración celebrado, precisa entre otros, lo siguiente:

"ARTICULO 34. EFECTOS DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales: (...)"

¹ Consulta realizada en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el día 1º de agosto de 2022, como consta en el expediente digital.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

De igual forma, se advierte que artículo 58 ídem en su numeral 13, señala taxativamente la prohibición de adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo contra entidades territoriales que se encuentren en acuerdo de reestructuración, así:

***"Artículo 58.** Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales*

(...)

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.***

(...)

Negrillas y subrayado fuera de texto

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-061 del 3 de febrero de 2010, manifestó en relación con el supuesto incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte de las entidades sometidas a acuerdos de reestructuración, que *el acuerdo de reestructuración no constituye una forma de extinción de la obligaciones y créditos a cargo de las entidades territoriales que acudan a él,* contrario a ello, *su pretensión es la de recuperar la entidad y organizar el pago de las obligaciones con sus acreedores.* Consecuentemente con ello, las medidas señaladas en el numeral 13 de artículo 58 de la ley 550 de 1999, *son medidas razonables y proporcionadas, coherentes con la finalidad de la Ley 550 y con la necesidad de recuperación institucional de las entidades territoriales, encargadas de garantizar la atención de las necesidades básicas de la población,* las cuales se constituyen en un mecanismo para lograr el cumplimiento efectivo de dichas acreencias y obligaciones, en la medida en que puedan recuperar su capacidad de gestión administrativa y financiera.

Así las cosas, teniendo en cuenta se itera que el MUNICIPIO DE QUIBDÓ se encuentra sometido a un acuerdo de reestructuración de pasivos y que en virtud de lo dispuesto en la ley 550 de 1999 y la jurisprudencia vigente, tal situación impide iniciar procesos de ejecución ni decretar medidas de embargo de los activos y recursos de dicho ente territorial, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA SUSPENSION del presente proceso por encontrarse la entidad ejecutada MUNICIPIO DE QUIBDO sometida a un acuerdo de reestructuración de pasivos – Ley 550 de 1999.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria hasta tanto desaparezca la causal de suspensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DUNNIA M.' with a circular flourish.

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado No. 30, el presente auto.

Hoy 16 de 08 de 2022, a las 7:30 a.m.

Secretaria